

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

SENTENCIA N° 041

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

#### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a proferir sentencia dentro del medio de control denominado Reparación Directa instaurada a través de apoderado judicial por los señores Revelino Achicue Ascue y Alba Marina Campos quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores Luis Daniel Achicue Cuetia, Geidy Jimena Achicue Campo y Marlon Sebastián Achicue Campo; así como Deici Juliana Montilla Achicue, Emilio Achicue Ascue y Martha Lucia Achicue Ascue, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación – Rama judicial – Fiscalía general de la Nación.

#### I. LA DEMANDA

##### 1.1 PRETENSIONES

1°. Que se declare que la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, son administrativa y extracontractualmente responsables por los daños materiales e inmateriales, causados a los demandantes por la presunta privación injusta de la libertad que sufrió el señor Revelino Achicue Ascue.

Como consecuencia de la anterior declaración se condene a las entidades accionadas a pagar a favor de los accionantes los siguientes perjuicios:

##### **Perjuicios materiales:**

**LUCRO CESANTE:** La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/Cte (\$50.000.000.00) que se reconocerán en favor de REVELINO ACHICUE ASCUE, como consecuencia de los salarios dejados de percibir al no poder ejercer su actividad de agricultor desde el 15 de septiembre de 2012 hasta el 10 de abril de 2014 y por lo menos durante 9 meses más ( Sentencia de junio 27 de 2013 Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección A, HMP, Mauricio fajardo Gómez).

**DAÑO EMERGENTE:** La suma de CINCUENTA MILONES DE PESOS (\$50.000.000.00), a favor del señor REVELINO ACHICUE ASCUE, por los gastos que debió sufragar para efectos de su manutención, pagos efectuados al abogado defensor para su defensa técnica y demás tramites que implicó el estar recluso en la cárcel por espacio de casi dos años.

**Perjuicios morales:**

El equivalente en pesos a CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.), para cada uno de los demandantes como consecuencia de la aflicción moral que padecieron por la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Revelino Achicue Ascue.

**Daño en la salud:**

El equivalente en pesos a CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.), para el señor Revelino Achicue Ascue y cada uno de sus familiares como quiera que debido a la detención arbitraria padecida no pudieron disfrutar de su mutua compañía durante 18 meses y 25 días de su vida, ni realizar sus actividades sociales, deportivas y básicas a que tenía derecho durante dicho tiempo.

Solicita que todas las condenas sean actualizadas conforme a la evolución del índice de precios al consumidor y que se condene en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas.

**1.2 HECHOS**

De acuerdo con los argumentos planteados por la parte actora en la demanda, se tienen como hechos determinantes los siguientes:

El Señor Revelino Achicue Ascue se desempeña en las labores de agricultura en una parcela de su propiedad y en fincas vecinas. Con su trabajo sostiene su hogar conformado por su compañera e hija, y apoya a sus padres y hermanos en sus necesidades de alimentación, salud y educación.

El día 16 de mayo de 2009 el sexto frente de las FARC atacó con armas de fuego la base del ejército ubicada en el Puente Guillermo León Valencia, que del Municipio de Jamundí (Valle) conduce al Municipio de Santander de Quilichao (Cauca); acción que arrojó la muerte de un soldado y varios heridos y la destrucción parcial de la base militar.

Iniciada la investigación por tales hechos delictuosos la Fiscalía allegó al proceso la declaración de un aparente testigo de los hechos, señor Julián Andrés Ulcue Yunda, quien señaló a tres sujetos Alexander Díaz Caro, Revelino Achicue y Revelino Achicue Ascue, como las personas que participaron en el mencionado atentado criminal.

En razón de dicho señalamiento el señor Revelino Achicue Ascue fue detenido el día 15 de septiembre de 2012, en la Vereda el Mirador municipio de Corinto (Cauca ) debido a que tenía orden de captura emanada del Juzgado 1 Penal Especializado de Cali, por la comisión de los presuntos delitos de: terrorismo, homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, rebelión y daño en bien ajeno.

El día 15 de septiembre de 2012, se llevó a cabo audiencia de formulación de acusación, y posteriormente los días 22 de noviembre y 4 de diciembre de 2013 se agotó la audiencia preparatoria en la cual se acusó de los hechos señalados al señor Achicue Ascue, teniendo para ello como única prueba de cargo el testimonio del supuesto testigo.

El día 12 de marzo de 2014, se lleva a cabo audiencia de juicio oral en la que la Fiscalía solicita la suspensión de la misma con el fin de ubicar al principal testigo de cargo, señor Julián Andrés Ulcue Yunda, siendo aplazada para el 4 de abril de 2014, diligencia en la que la Fiscalía solicita la absolución de los procesados por estar en imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia que los cobija en razón a que nunca se logró siquiera la ratificación del testigo de cargo y no existía ninguna otra prueba incriminatoria contra los indiciados.

En tal sentido el 8 de abril de 2014 el Juzgado Primeró Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Santiago de Cali, emitió el sentido del fallo de carácter absolutorio a favor de los procesados entre ellos a Revelino Achicue Ascue, por los delitos por los cuales fueron acusados, declarando la inocencia de los mismos y en consecuencia dispuso su libertad inmediata al tenor del artículo 448 y 449 del C.P.P.

Posteriormente, mediante providencia del 22 de abril de 2014 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Santiago de Cali procede a emitir el fallo que pone fin a la instancia según lo dispuesto en el artículo 446 y 448 de la ley 906 de 2004.

El señor Revelino Achicue Ascue, fue privado de su libertad desde el 15 septiembre de 2012 y permaneció detenido hasta el día 10 de abril de 2014, es decir por espacio de 18 meses 25 días en el centro penitenciario y carcelario de Jamundí (Valle).

### **1.3 FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La demanda se fundamenta en las normas que se citan a continuación:

Artículos 2, 6 y 90 de la Constitución Nacional

Artículo 68 de la Ley 270 de 1996 o Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

## **1.4 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN<sup>1</sup>**

Solicita que se acceda a las pretensiones de la demanda tras considerar que se han demostrado los supuestos fácticos requeridos para responsabilizar patrimonialmente a las entidades demandadas por los daños y perjuicios tanto morales como materiales, sufridos por los demandantes a raíz de la detención arbitraria e injusta de la que fue víctima el señor Revelino Achicue Ascue, por espacio de 18 meses y 25 días en el centro penitenciario y carcelario de Jamundí (Valle), sin que hubiese cometido delito alguno. Cita diferente jurisprudencia del H. Consejo de Estado a fin de establecer la responsabilidad que le asiste al Estado cuando una persona es privada injustamente de su libertad.

## **2. DEFENSA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**

### **2.1. NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**

#### **2.1.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA<sup>2</sup>**

Se opuso a las pretensiones de la demanda, aduciendo que las actuaciones de los funcionarios judiciales estuvieron soportadas en las normas sustantivas y procesales vigentes, obedeciendo criterios de proporcionalidad y necesidad. Establece que la medida de aseguramiento se dictó con fundamento en elementos probatorios e información legalmente obtenida, razón por la cual no existe nexo de causalidad entre el daño antijurídico alegado por el demandante y la actuación de la Rama Judicial.

Formuló las excepciones que denominó: “inexistencia de nexo de causalidad frente a las actuaciones de la Rama Judicial; inexistencia de perjuicios e innominada o genérica”

#### **2.1.2. ALEGATOS DE CONCLUSION**

Según constancia secretarial visible a folio 177 del expediente la entidad demandada no alegó de conclusión.

### **2.2. NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

#### **2.2.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA<sup>3</sup>**

---

<sup>1</sup> Folio 169 expediente

<sup>2</sup> Folio 70 expediente

<sup>3</sup> Folio 75 expediente

Manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda por cuanto no se evidencia actuación arbitraria, ni error judicial, ni defectuoso funcionamiento de la administración de justicia como lo pretende hacer ver el demandante.

Establece que la Fiscalía General de la Nación ajustó sus decisiones a los presupuestos jurídicos, fácticos y probatorios al tomar las decisiones correspondientes. Aduce que pensar que cada vez que en un proceso penal se absuelva o se precluya se compromete la responsabilidad patrimonial del Estado sería tanto como aceptar que la Fiscalía no pudiera adelantar una investigación penal, ya que los fiscales estarían atados de pies y manos, sin autonomía, sin independencia, sin poderes de instrucción, sin libertad para recaudar y valorar las pruebas para el cabal esclarecimiento de los hechos punibles y de sus presuntos autores.

## **2.2.2 ALEGATOS DE CONCLUSION**

Según constancia secretarial visible a folio 177 del expediente la entidad demandada no alegó de conclusión.

**MINISTERIO PÚBLICO** El Ministerio Público no presentó concepto alguno.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El medio de control denominado reparación directa se encuentra consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio de él toda persona interesada en la reparación de un daño antijurídico originado por hechos, omisiones, operaciones administrativas, ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos, o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma, puede pedir el resarcimiento de los perjuicios que se le hayan generado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo pretendido en el asunto, la defensa planteada por la entidad accionada y de acuerdo con la fijación del litigio establecida en la audiencia inicial, el objeto de la presente providencia es resolver el siguiente problema jurídico:

¿El señor Revelino Achicue Ascue fue víctima de una privación injusta de la libertad, en tal caso, le asiste responsabilidad a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación – Rama judicial - Fiscalía General de la Nación en aquella privación de la libertad y en consecuencia hay lugar al reconocimiento y pago de los perjuicios reclamados por la parte demandante?

### **3.2 EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA**

#### **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Propuso las excepciones denominadas “inexistencia de nexo de causalidad frente a las actuaciones de la Rama Judicial”, “inexistencia de perjuicios” e “innominada o genérica”; ante las cuales el Despacho no hará pronunciamiento alguno, pues las mismas se confunden con el fondo del asunto y no ameritan estudio distinto al que se realizará seguidamente al resolver el mérito del negocio.

### **3.3 ACERVO PROBATORIO**

Se allegó al expediente los siguientes medios probatorios:

- Certificado de matrimonio de los señores Florentino Achicue y Carolina Ascue, expedido por la parroquia San Juan Bautista de Toribio – Cauca (folio 8)
- Registros civiles de nacimiento correspondiente a: Emilio Achicue Ascue (folio 9), Luz Stella Achicue Ascue (folio 10), Martha Lucia Achicue Ascue (folio 11), María Ignacia Achicue Ascue (folio 12), Revelino Achicue Ascue (folio 13), Luis Daniel Achicue Cuetia (folio 14), Geidy Jimena Achicue Campo (folio 15), Marlon Sebastián Achicue Campo (folio 16)
- Declaración extrajuicio rendida por los señores Oscar Arenas Guzmán y Antonio Abad Soto Dagua ante la notaría Única del Circulo de Corinto Cauca<sup>4</sup> (folio 17)
- Audiencia celebrada el 18 de abril de 2014 por el Juzgado Primero penal del circuito Especializado, en la que se da sentido de fallo absolutorio y se ordena la libertad del señor Revelino Achicue Ascue, entre otros (folio 18-19)
- Copia de la sentencia No. 14 proferida el 22 de abril de 2014, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cali, a través de la cual se decreta la absolución del señor Revelino Achicue Ascue (folio 20-25)
- Certificación expedida por el abogado Robil Antonio Agudelo López sobre el valor que por concepto de honorarios le fueron cancelados, dentro del proceso penal en el que se absolvió al señor Revelino Achicue Ascue (folio 26)
- Recibos de consignaciones realizadas al señor Revelino Achicue Ascue mientras estuvo privado de la libertad (folios 27 – 37)
- Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad (folio 38)
- Certificación expedida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en la que consta el tiempo que estuvo privado de la libertad el demandante (folio 163)

---

<sup>4</sup> La misma no será tenida en cuenta como quiera que no fue ratificada dentro el proceso.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: REVELINO ACHICUE ASCUE Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICACIÓN: 76001-33-33-006-2015-00392-00

- Copia de la carpeta número de SPOA 76001-6000-000-2013-00169, correspondiente al proceso penal que se llevó en contra del señor Rivelino Achicue y otros, contentivo de 11 cuadernos de pruebas.

- En audiencia celebrada el 21 de noviembre de 2016 se recibieron los testimonios de los señores José Ovidio Jaramillo Valencia y Antonio Abad Soto Dagua a fin de acreditar el parentesco de los demandantes con el señor Rivelino Achicue Ascue y la actividad económica que desarrollaba el mismo.

### **3.4 RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACCIÓN U OMISIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Desde la expedición de la Constitución Política que hoy nos rige y con fundamento en su artículo 90, el H. Consejo de Estado empezó a reconocer la procedencia de la responsabilidad del Estado por las decisiones tomadas por los operadores judiciales, con anterioridad solo se reconocía los perjuicios generados por las actuaciones administrativas de la jurisdicción, los generados por la actividad jurisdiccional se consideraban cargas que los ciudadanos debían soportar por el hecho de vivir en sociedad no susceptibles de reconocimiento con miras a preservar el principio de la cosa juzgada y la seguridad jurídica.

La Ley 270 de 1996 en su artículo 65 y siguientes, señala que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales, de presentarse cualquiera de los tres eventos: defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, error jurisdiccional, o por la privación injusta de la libertad.

En el tema de privación injusta de la libertad que dio origen a la presente acción, la jurisprudencia del Consejo de Estado no ha sido pacífica, inicialmente se reconocía la procedencia de la indemnización bajo los supuestos contemplados en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 - Código de Procedimiento Penal, ya derogado-; hoy por hoy dicha responsabilidad se reconoce bajo el régimen de responsabilidad objetivo con fundamento en las disposiciones de la Ley 270 de 1996, así quedó expuesto en providencias:

Del 07 de junio de 2012 con ponencia de la Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, Actor: MARIA ILBA LIZARAZO ALVAREZ Y OTROS, Rad: 25000-23-26-000-1999-01121-01(22016), en la que se narra el recorrido que este tipo de responsabilidad estatal ha tenido y se concluye indicando que en estos casos el tipo de responsabilidad a estudiar es la objetiva, en virtud de lo cual el actor solo debe acreditar tres eventos: actuación del Estado, daños irrogados y nexo causal y a la accionada para exonerarse de responsabilidad le corresponde demostrar que se dio alguno de los eximentes de responsabilidad. :

En providencia del 30 de enero de 2013 con ponencia del Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Actor: MARIA YOLANDA RINCON GARCIA, Rad: 85001-23-31-000-2001-00056-01(25324), la Corporación en cita continúa con la

tesis de la responsabilidad estatal en los eventos de privación injusta de la libertad, indicando que en los casos en que el ciudadano vinculado al proceso penal y que fue detenido por orden judicial resulte absuelto no puede aducirse que su detención era una carga que tenía que soportar, hacerlo conllevaría a vulnerar el derecho fundamental a la libertad, al debido proceso, entre otros.

Tenemos entonces que los casos de privación injusta de la libertad ocurridos durante la vigencia del derogado artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 - Código de Procedimiento Penal- y en los que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 270 de 1996 deben ser analizados bajo el régimen de responsabilidad objetiva, en ellos para que la administración de justicia logre exonerarse debe probar la ocurrencia de un eximente de responsabilidad; así lo reconoció la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo en providencia del 25 de marzo de 2010, con ponencia de Dra. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Actor: NELSON ALZATE OROZCO Y OTROS, Rad: 66001-23-31-000-1997-03813-01(17741) y la citada sentencia el 07 de junio de 2012.

En estos eventos si bien la responsabilidad del Estado se deriva de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política, lo que se busca es también proteger el derecho inalienable a la libertad (Art. 28 C.N.), al debido proceso y la presunción de inocencia (Art. 29 C.N.). Es cierto que la detención preventiva es una medida de que dispone todo el aparato judicial la cual es usada con el fin de lograr la efectividad de la justicia penal – perseguir y judicializar a los autores de los delitos – no obstante en un Estado como el nuestro en donde se garantiza un orden social justo (Preámbulo de la C.N.), dentro de sus fines está el garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, asegurar la vigencia de un orden justo y proteger los derechos y libertades de todas las personas residentes en Colombia (Art. 2 C.N.), no puede el Estado, bajo la excusa de impartir justicia, atropellar, vulnerar o violentar los derechos fundamentales de los individuos; por tanto en el caso de que el acusado de la comisión de un delito y privado de su libertad resulte absuelto en el proceso penal debe surgir la reparación los perjuicios que demuestre se le causaron con la detención, toda vez que ésta se convierte en arbitraria y como tal el daño causado a la persona se torna antijurídico y susceptible de ser indemnizado.

En reciente jurisprudencia el H. Consejo de Estado, en cuanto al régimen bajo el cual debe estudiarse la responsabilidad del Estado en casos de privación injusta de la libertad, precisó que:

*“(...) si las razones para la absolución o preclusión de la investigación obedecen a alguna de las tres (3) causales previstas en la parte final del artículo 414 del Código de Procedimiento Penal o –en la opinión mayoritaria de la Sala- a la aplicación de la figura del indubio pro reo, se está frente a un daño imputable al Estado, por privación injusta de la libertad, el cual debe ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política; no obstante, si se presenta un evento diferente a éstos, deberá analizarse si la medida que afectó la libertad fue impartida*

*“injustamente” (C-037/96), caso en el cual el ciudadano debe ser indemnizado por no estar en el deber jurídico de soportarla.*

***Lo anterior, sin perjuicio de que el daño haya sido causado por el obrar doloso o gravemente culposo de la propia víctima, o en el evento de que ésta no haya interpuesto los recursos de ley, pues en esos casos el Estado quedará exonerado de responsabilidad.***

...  
*Se precisa, igualmente, que no puede tenerse como exoneración de responsabilidad, en estos casos, el argumento según el cual todo ciudadano debe asumir la carga de la investigación penal y someterse a la detención preventiva, pues ello contradice los principios básicos consagrados en la Convención de Derechos Humanos y en la Constitución Política.*

*En ese contexto, se concluye que, cuando se produce la exoneración del sindicado, mediante sentencia absolutoria o su equivalente, por alguna de las causales previstas en el citado artículo 414 del C. de P. P., las cuales se aplican a pesar de la derogatoria de la norma, o –en la opinión mayoritaria de la Sala– por virtud del in dubio pro reo, el Estado está llamado a indemnizar los perjuicios que hubiere causado por razón de la imposición de una medida de detención preventiva que lo hubiere privado del ejercicio del derecho fundamental a la libertad, pues, de hallarse inmerso en alguna de tales causales, ningún ciudadano está obligado a soportar dicha carga.<sup>5</sup>*

Bajo tales premisas de orden jurisprudencial, es evidente para esta instancia judicial que en los casos en que se pretenda una indemnización por parte del Estado alegando para tal fin que hubo privación injusta de la libertad, deberán distinguirse inicialmente dos presupuestos de orden fáctico:

El primero de ellos, relativo al hecho de que la libertad de la víctima haya ocurrido porque (i) el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible o (ii) en aplicación del indubio pro reo, caso en los cuales es evidente que la víctima no estaba en obligación de soportar la privación de su libertad.

Por el contrario, el segundo supuesto implica que la libertad de la víctima se da por una causa diferente a las antes enunciadas y en dicho caso el juez deberá analizar si la privación de la persona se torna o no en injusta.

La anterior distinción, precisó el H. Consejo de Estado, sin perjuicio de que el Estado pueda ser exonerado de responsabilidad cuando la víctima haya actuado con dolo o culpa grave o no haya hecho uso oportunamente de los recursos de ley.

### **3.5 CASO EN CONCRETO**

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 14 de septiembre de 2016, radicación No. 73001-23-31-000-2011-00210-01(43562), M. P. Carlos Alberto Zambrano Becerra, actor: Juan Carlos Cano y otros, demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

En el caso que nos ocupa acreditado quedó que la Fiscalía 10 Especializada de Cali, como consecuencia de la entrevista judicial rendida por el señor Julián Andrés Ulcue Yonda (desmovilizado del sexto frente de las FARC), dentro de la investigación adelantada por el atentado terrorista que se llevó a cabo el pasado 16 de mayo de 2009 a la base del Ejército de Colombia, ubicada en el puente Guillermo León Valencia en la vía que conduce de Jamundí a Santander de Quilichao, solicitó orden de captura en contra del señor Revelino Achicue Ascue, entre otros, por las conductas punibles de terrorismo agravado en concurso con rebelión, homicidio agravado y homicidio en grado de tentativa<sup>6</sup>.

El Juzgado Veintinueve Penal Municipal con funciones de control de garantías de Cali, resolvió imponer medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión, como presunto autor de las conductas punibles de terrorismo agravado en concurso con rebelión, homicidio agravado y homicidio en grado de tentativa<sup>7</sup>.

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cali, en audiencia celebrada el 08 de abril de 2014 emitió sentido de fallo de carácter absolutorio a favor del señor Revelino Achicue Ascue, entre otros, luego de acoger la solicitud de absolución hecha por la fiscalía al encontrarse en imposibilidad material y jurídica de desvirtuar la presunción de inocencia de los acusados.

A través de sentencia No. 14 del veintidós (22) de abril de dos mil catorce (2014)<sup>8</sup>, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cali, emite providencia que absuelve al señor Revelino Achicue Ascue entre otros, por los delitos de terrorismo, homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, municiones de uso restringido y privativo de las fuerzas armadas o explosivos, rebelión y daño en bien ajeno, de conformidad con el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal al no existir convicción acerca de la responsabilidad del acusado.

Dentro del plenario quedó probado que el señor Revelino Achicue Ascue, estuvo privado de la libertad desde el 17 de septiembre de 2012 y hasta el 10 de abril de 2014<sup>9</sup>, recluso en establecimiento penitenciario y carcelario, por espacio de dieciocho (18) meses y veintitrés (23) días.

Conforme a lo anterior se encuentra demostrado que ante la imposibilidad material y jurídica de desvirtuar la presunción de inocencia de los acusados por parte de la Fiscalía, el señor Revelino Achicue Ascue fue absuelto por los delitos que se le imputaban, con lo que se tiene que es evidente que el actuar de la administración, especialmente la Fiscalía General de la Nación, vulneró los derechos de la parte actora como quiera dentro del proceso penal no logró probar la responsabilidad del acusado, ante ello forzoso resultaba la decisión del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado que ordenó su libertad, tornándose entonces en injusta la

---

<sup>6</sup> Folio 103 cuaderno No. 10 expediente penal 2013-00169

<sup>7</sup> Folio 195 Ibidem

<sup>8</sup> Folio 20 cuaderno principal

<sup>9</sup> Folio 163 Cuaderno principal

detención que sufrió el señor Achicue Ascue, pues la medida a la cual fue sometida fue desproporcionada, carga pública que no estaba en la obligación legal del soportar, lo que le generó un daño que a todas luces resulta antijurídico y por tanto surge para la administración la obligación de resarcir los perjuicios que resulten probados a favor de los demandantes por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto entre el 17 de septiembre de 2012 y el 10 de abril de 2014.

Adicionalmente, no se acreditó en el proceso que el sindicado hubiere dado lugar con su conducta a la privación de la libertad que padeció, como tampoco que se hubiere presentado, en este caso, alguno de los eventos de exoneración de la endilgada responsabilidad de la entidad demandada.

En cuanto a la **imputabilidad** del daño a las entidades demandadas tenemos que se encuentra probado que por decisión del Juzgado 29 Penal Municipal con Función de control de Garantías se decretó medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión, por los punibles de Terrorismo agravado en concurso con rebelión, homicidio agravado y homicidio en grado de tentativa (folio 195 cuaderno No. 10 expediente 2013-00169)

Posteriormente, el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Cali, el 08 de abril de 2014, emitió sentido de fallo de carácter absolutorio a favor del señor Revelino Achicue Ascue y mediante sentencia del 22 de abril de 2014, absolvió al acusado en mención, considerando que de conformidad con el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal y al no existir convicción acerca de la responsabilidad del delito, lo imperativo era emitir un pronunciamiento de carácter absolutorio.

Ahora bien, las entidades demandadas alegaron haber procedido según las normas constitucionales y legales que reglamentan su función. Al respecto, el Despacho reitera que no es necesaria la demostración de que dichas entidades hayan incurrido en algún tipo de error. A la víctima le basta con probar que contra él se impuso una medida privativa de su libertad en el trámite de un proceso judicial, que dicho proceso culminó con una decisión favorable a su inocencia y que se le causó un perjuicio con ocasión de la detención. Con esa sola demostración, surge a cargo del Estado la obligación de indemnizar los daños sufridos<sup>10</sup>.

Esta regla se sustenta en la constatación de que la persona, por el hecho de vivir en comunidad, no está obligada a soportar una carga tan lesiva de sus derechos fundamentales y, en general, a su proyecto de vida, como la privación de la libertad, sin recibir a cambio algún tipo de compensación.

Dado que el señor Revelino Achicue Ascue, tuvo que soportar la carga de ser privado de la libertad mientras que el Estado, a través de su aparato investigativo,

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. sentencia de 29 de agosto de 2013. exp. 29779. C.P. Danilo Rojas Betancourth.

averiguaba su supuesta autoría en una conducta punible merece ser indemnizado por el solo hecho de habersele impuesto una carga mayor a la que asume el promedio de los ciudadanos, resultando entonces necesario aclarar en cabeza de cuál de las accionadas está la obligación resarcitoria.

En el sub lite resulta evidente el actuar negligente por parte de la Fiscalía General de la Nación, al no haber cumplido con la obligación que le imponía la Ley 906 de 2004, vigente para la época de los hechos, consistentes en realizar las labores de indagación e investigación de los hechos, para identificar la verdadera participación o no en el mismo. Debe recordarse que en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la ley en cita, corresponde a la Fiscalía General de la Nación realizar la indagación e investigación de los hechos que revistan características de un delito que lleguen a su conocimiento, además le corresponde la dirección, coordinación, control jurídico y verificación técnico-científica de las actividades que desarrolle la policía judicial, para apoyar la investigación penal; así pues era deber de la Fiscalía investigar en debida forma, la presunta comisión de un delito y sus autores, obligación que fue incumplida en el proceso que dio origen a esta acción y pese al poco caudal probatorio solicitó al Juez se librara orden de captura en contra del aquí demandante, una vez lograda esta no cumplió con su deber constitucional de recaudar las pruebas que respaldaran tal solicitud, ante lo cual tuvo que pedir que la absolución, así pues, se evidenció que hubo negligencia en su actuar, lo cual tuvo incidencia directa en la privación injusta de la libertad del señor Rivelino Achicue Ascue.

Por su parte los jueces que tuvieron conocimiento del caso específicamente el de control de garantías, tampoco cumplió con el deber de hacer un juicio razonado de las pruebas que se le presentaron, quien pese al escaso material probatorio existente en contra del perjudicado, ordenaron y posteriormente legalizaron la captura e impusieron medida de aseguramiento, para finalmente el juez de conocimiento ante la falta de pruebas ordenar la absolución de la conducta presuntamente cometida por el señor Revelino Achicue Ascue; con lo cual resulta evidente que la privación de la libertad a la que fue sometido el demandante por espacio 18 meses y 23 días, **se tornó injusta** y fue generada por una falla del servicio tanto de la Fiscalía General como ente investigador, así como de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como encargada de adelantar la etapa de juicio y legalización de la captura.

Como se indicó anteriormente toda privación injusta de la libertad genera un daño antijurídico que la persona no está obligada a soportar, por tanto imperioso resulta la indemnización o resarcimiento de los perjuicios que dicha conducta le produjo al accionante.

En el asunto bajo estudio se encuentran probados los elementos que configuran la responsabilidad en cabeza de la Fiscalía General de la Nación y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, entidades que no demostraron que en sub judice se hubiese presentado alguna causal de exoneración, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o culpa exclusiva y determinante de la víctima, ante ello es inminente la declaratoria de responsabilidad en su contra.

Debe recordarse que la Fiscalía General de la Nación como ente acusador y quien solicita la orden de captura y los jueces al tomar decisiones, máxime cuando se trata de aquellas que limitan la libertad de las personas, deben recopilar todo el material probatorio que les permitiera proferir sus decisiones ajustadas a ley, en procura siempre de salvaguardar los derechos de los ciudadanos, obligaciones que en este caso fueron incumplidas, generando con ello la falla del servicio que dio origen a la presente medio de control y la cual amerita ser reparada.

#### **4. TASACIÓN DE PERJUICIOS**

El medio de control denominado Reparación Directa está encaminado a una reparación integral por los perjuicios causados una vez se demuestre la responsabilidad del Estado. Con dicha indemnización lo que se busca es dejar a la víctima en una situación lo más cercana a la que se hallaría si no se hubiere producido el daño antijurídico y de no poderse que se indemnice a plenitud la totalidad de los daños causados, clasificando los perjuicios en dos grandes categorías: los materiales y los inmateriales.

##### **A) PERJUICIOS MATERIALES (DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE):**

Se considera como aquel que causa daño a un interés patrimonial y legalmente protegido, es reconocido en dos modalidades: daño emergente y lucro cesante. Su prueba es siempre a cargo de la parte actora.

El Consejo de Estado ha definido los términos de daño emergente y lucro cesante, así por ejemplo en la providencia del 14 de abril de 2010, con ponencia de la Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO, Actor: FEDERICO SAUL SANCHEZ MALAGON, Rad: 25000-23-26-000-1997-03663-01(17214), se dijo:

*“Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha sostenido que el daño emergente (damnum emergens) es la disminución patrimonial inmediata a causa del hecho que se juzga, representada en la pérdida de elementos económicos bien por los gastos que ellos significaron en su adquisición, ora por los desembolsos futuros para recuperarlos o enmendarlos, incluso, por la constitución de un pasivo, es decir, un empobrecimiento debido a que un bien salió o saldrá del patrimonio. Al paso que el lucro cesante (lucrum cessans), es la frustración de las utilidades, ventajas o lucro o pérdida de un interés futuro a un bien o a la realización de ciertos aumentos patrimoniales, por el mismo hecho, es decir, supone todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se reportarían. Tanto el daño emergente como el lucro cesante, pueden a su vez, sin que dejen de serlo, presentar las variantes de consolidado y futuro, de acuerdo con el momento en que se haga su valoración (...).”*

Así las cosas, tenemos que daño emergente es la pérdida sufrida, un empobrecimiento del patrimonio, son todos los gastos en que tuvo que incurrir el perjudicado con ocasión del daño antijurídico que se le produjo; mientras que el

lucro cesante es la ganancia o utilidad frustrada, esto es, los ingresos que hubieran percibido si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, en casos como el que nos incumbe se reconoce bajo esta modalidad los salarios que dejó de percibir el detenido con ocasión de la privación de la libertad.

Ahora bien, para poder entrar a revisar si es procedente o no el pago de los perjuicios reclamados, lo primero que debe el despacho analizar es la legitimación en la causa por activa entendiendo ésta como la titularidad del demandante respecto de los derechos fundamentales infringidos, la capacidad para actuar en representación de otros a quienes resulta imposible defender directamente sus propios derechos, o la capacidad para actuar como apoderado judicial de acuerdo con los requerimientos legales para el efecto.

Frente a este tema tenemos que el señor Revelino Achicue Ascue, al ser el perjudicado directo por ser quién padeció la privación de su libertad, se concluye se encuentra legitimado en la causa de forma material y de hecho, por tanto se pasa a analizar los perjuicios por él reclamados así:

En la demanda se solicitó el reconocimiento de ambas modalidades de daños materiales, así:

a) Daño emergente: La suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) a favor del señor Revelino Achicue Ascue, resultantes de la manutención y del pago de honorarios al abogado que ejerció su defensa dentro del proceso penal.

Al respecto obra a folio 26 del cuaderno principal constancia de paz y salvo expedida el día 1 de octubre de 2015, por el abogado Robil Antonio Agudelo López, quien actuó como defensor dentro del proceso penal iniciado al demandante, por concepto de honorarios profesionales por valor de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), prueba que no fue tachada de falsa y como tal se tendrá en cuenta como monto de perjuicio material. Dicho valor tendrá que ser indexado, para lo cual se tomará como fecha de pago realizado el día en que se expidió la certificación; lo cual permite concluir que dicho valor indexado corresponde a la suma de \$44.102070.

**HONORARIOS PROFESIONALES INDEXADOS**

DESDE	HASTA	SALARIO	IPC INICIAL	IPC FINAL	SALARIO ACTUALIZADO
01/10/2015	23/05/2017	\$ 40.000.000	124,62	137,40	\$ 44.102.070

Igualmente reposan a folios 27 a 37 desprendibles de treinta y tres (33) recibos, de los cuales 20 corresponden a consignaciones realizadas en el banco popular por concepto de manutención, documentos que no fueron tachados de falso y como tal harán parte de la indemnización a favor de la víctima directa, la suma de estas consignaciones arroja el valor de un millón ciento cuarenta mil pesos (\$1.140.000)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: REVELINO ACHICUE ASCUE Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACION JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICACIÓN: 76001-33-33-006-2015-00392-00

Advierte el despacho que los recibos No. 118151715 (folio 27), 116909467 (folio 29) 121753442 (folio 29 y 30), 122332538 (folio 31) y 109576591 (folio 33) se encuentran repetidos razón por la cual para definir el monto de la indemnización sólo se tomó en cuenta un recibo.

Los otros 13 recibos restantes corresponden a desprendibles de envíos de mercancía de la empresa Servientrega, los cuales no se tendrán en cuenta por cuanto no se tiene certeza a que mercancía hace referencia, cuál era su utilidad y si tenía o no relación con la privación de la libertad del demandante; debe recordarse que en relación con los perjuicios de carácter material, la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la parte actora.

Así pues, el despacho procede a indexar los valores de cada una de las 20 consignaciones tomando la fórmula establecida por el Consejo de Estado para actualización de la renta, cabe indicar que el índice inicial se tomará según la fecha de cada una de las consignaciones así:

DESDE	HASTA	CONSIGNACION	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR ACTUALIZADO
28/09/2009	23/05/2017	\$ 70.000	111,69	137,40	\$ 86.113
22/10/2012	23/05/2017	\$ 60.000	111,87	137,40	\$ 73.693
04/01/2013	23/05/2017	\$ 50.000	112,15	137,40	\$ 61.257
04/02/2013	23/05/2017	\$ 100.000	112,65	137,40	\$ 121.971
25/02/2013	23/05/2017	\$ 100.000	112,65	137,40	\$ 121.971
26/02/2013	23/05/2017	\$ 50.000	112,65	137,40	\$ 60.985
18/03/2013	23/05/2017	\$ 80.000	112,88	137,40	\$ 97.378
26/03/2013	23/05/2017	\$ 50.000	112,88	137,40	\$ 60.861
01/04/2013	23/05/2017	\$ 50.000	113,16	137,40	\$ 60.710
30/04/2013	23/05/2017	\$ 50.000	113,16	137,40	\$ 60.710
08/06/2013	23/05/2017	\$ 180.000	113,75	137,40	\$ 217.424
17/06/2013	23/05/2017	\$ 50.000	113,75	137,40	\$ 60.396
30/07/2013	23/05/2017	\$ 50.000	113,80	137,40	\$ 60.369
31/07/2013	23/05/2017	\$ 100.000	113,80	137,40	\$ 120.738
16/08/2013	23/05/2017	\$ 100.000	113,89	137,40	\$ 120.643
VALOR TOTAL CONSIGNACION=		\$1.140.000	VALOR TOTAL ACTUALIZADO=		\$1.385.220

Conforme lo anterior el valor total actualizado de las consignaciones realizadas corresponde la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.385.220)**

Así pues, por concepto de **DAÑO EMERGENTE** corresponde la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$45.487.290)**, a favor del señor **REVELINO ACHICUE ASCUE**.

b) Lucro cesante: Solicitó el pago de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) a favor del señor Revelino Achicue Ascue, como consecuencia de los salarios dejados de percibir por no poder ejercer su actividad como agricultor durante el tiempo que estuvo privado de la libertad desde el 15 de septiembre de 2012 hasta el 10 de abril de 2014 y hasta por 9 meses más.

Sobre este Perjuicio, el H. Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2014, Radicación: 680012331000200202548 01 (36.149) proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera, estableció los criterios para reconocer indemnización de perjuicios en la modalidad de lucro cesante a la persona que fue privada injustamente de su libertad, en los siguientes términos:

*“El lucro cesante, de la manera como fue calculado por los peritos, no cumple con el requisito uniformemente exigido por la jurisprudencia de esta Corporación, en el sentido de que el perjuicio debe ser **cierto**, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización. El perjuicio indemnizable, entonces, puede ser actual o futuro, pero, de ningún modo, **eventual o hipotético**. Para que el perjuicio se considere existente, debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño, por la actividad dañina realizada por la autoridad pública<sup>11</sup>. Esa demostración del carácter cierto del perjuicio brilla por su ausencia en el experticio de marras”.*

*En este sentido, cuando se trata, por ejemplo, de los asuntos que se refieren a la privación injusta de la libertad, la Sala ha sostenido de manera reiterada<sup>12</sup> -y mediante esta providencia se unifica el criterio- que **para la procedencia del reconocimiento de los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, se requiere que se acredite que la víctima de la referida privación, al momento de la ocurrencia de ese hecho dañoso, es decir cuando fue detenida, se encontraba en edad productiva.***

*En relación con este perjuicio, de un lado se tiene que el señor José Delgado Sanguino tenía 39 años de edad al momento de su detención y, en todo caso, de conformidad con los testimonios rendidos por los señores Javier Enrique Ramírez Espinosa, Pablo César Mantilla García y Serafina Camacho Pérez, está acreditado que para el momento de los hechos el señor desempeñaba una actividad productiva económica, aun cuando no expusieron con exactitud el tipo de labor que realizaba.*

*No obstante, en las mencionadas piezas procesales no existe indicación alguna acerca de la suma que el señor Delgado Sanguino podía obtener con ocasión de la labor económica realizada –aunque se hubiera manifestado en la demanda que se dedicaba a actividades de construcción y de comercio informal devengando \$600.000 mensuales aproximadamente–, razón por la cual, **de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, hay lugar a aplicar la presunción según la cual toda persona que se encuentre en edad productiva devenga, por lo menos, el salario mínimo legal vigente**, monto que será tenido en cuenta por la Subsección para liquidar el lucro cesante. **A esa suma se le debe adicionar el 25% por concepto de prestaciones sociales.***

<sup>11</sup> En ese sentido pueden verse, entre otros, los pronunciamientos de esta Sección, de 2 de junio de 1994, CP Dr. Julio César Uribe Acosta, actor: Julio César Delgado Ramírez, expediente 8998, o el de 27 de octubre de 1994, CP Dr. Julio César Uribe Acosta, actor Oswaldo Pomar, expediente 9763.

<sup>12</sup> Sentencia proferida el 8 de agosto de 2012 por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado (24447), sentencia del 23 de mayo de 2012 proferida por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado (22590), entre otras.

*De igual forma, en la liquidación debe agregarse el factor prestacional correspondiente para determinar el ingreso base y sumar al lapso durante el cual el señor Delgado Sanguino estuvo privado de la libertad, el tiempo que se presume una persona tarda en conseguir trabajo con posterioridad a su salida de la cárcel”.*

Tal como lo ha puesto de presente el máximo órgano de cierre de ésta jurisdicción<sup>13</sup>, el reconocimiento de perjuicios materiales en casos de privación de la libertad o de restricción jurídica de la libertad dependerá, en cada caso concreto, de las probanzas del proceso, esto es, de lo que la parte demandante logre demostrar lo que dejó de percibir (lucro cesante), en razón de la acción penal de la que fue objeto de manera injusta.

Al respecto se encuentra probado dentro del plenario que el señor Rivelino Achicue Ascue al momento de la detención contaba con 32 años de edad – así se desprende del registro civil de nacimiento que obra a folio 13 dentro del cuaderno principal- encontrándose en edad productiva y que según lo manifestado por los testimonios rendidos por los señores José Ovidio Jaramillo Valencia y Antonio Abad Soto Dagua en audiencia de pruebas celebrada el 21 de noviembre de 2016 por este despacho judicial, el señor Revelino Achicue Ascue se dedicaba a la agricultura en una parcela de su propiedad y en fincas aledañas, sin informar con precisión el salario devengado.

Así pues, teniendo en cuenta que se acreditó que el señor Rivelino Achicue Ascue desempeñaba una actividad productiva económica pero al no tener certeza de la suma que producto de esta devengaba mensualmente, se aplicará la presunción establecida por el Alto Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de que toda persona en edad productiva devenga por lo menos el salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora bien, dicho reconocimiento se hará con fundamento en el salario mínimo vigente al momento del presente fallo<sup>14</sup> incrementado en un 25%<sup>15</sup> (por concepto de prestaciones sociales), teniendo en cuenta que el salario vigente para la época de los hechos al actualizarlo arroja un monto inferior<sup>16, 17</sup>.

Así las cosas, el Despacho reconocerá indemnización por concepto de lucro cesante por el periodo en que estuvo privado de la libertad el demandante desde el 17 de septiembre de 2012 y hasta el 10 de abril de 2014, arrojando un total de 18 meses y 24 días adicionando el lapso que según las estadísticas requiere una persona en Colombia para conseguir trabajo luego de haber obtenido su libertad, o acondicionarse en una actividad laboral.

---

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia 9 de marzo de 2016. Exp. 34.554.

<sup>14</sup> El SMMLV para el año de 2017 es de \$ 737.717

<sup>15</sup> arrojando un resultado de \$922.146.25

<sup>16</sup> El salario mínimo en el año 2012 era de \$566.700. actualizado arroja la suma de \$642.599,18

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp. 13168, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Acerca del período a liquidar en eventos de privación injusta de la libertad, el Consejo de Estado ha sostenido: *“En cuanto al tiempo que, en promedio, suele tardar una persona en edad económicamente activa en encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia, la Sala se valdrá de la información ofrecida por el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), de acuerdo con la cual dicho período equivale a 35 semanas (8.75 meses)<sup>18</sup>.”*

### **Indemnización debida o consolidada a favor del señor RIVELINO ACHICUE ASCUE**

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = La suma que se busca al momento de la condena

Ra= constituye la renta actualizada (\$922.146 base de liquidación)

n= número de meses a indemnizar 27.52 que corresponde el periodo privado de la libertad 18.77 más el tiempo que tarda en ubicarse laboralmente 8.75

i= interés técnico legal mensual (0,004867)

$$S = \frac{\$922.146 (1 + 0.004867)^{27.52} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 27.085.105$$

Conforme lo anterior, corresponde pagar por el daño emergente (**\$45.487.290**) y lucro cesante (**\$27.085.105**), es decir la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$72.572.395)** por concepto de **DAÑOS MATERIALES** en favor del señor **REVELINO ACHICUE ASCUE**.

### **B) PERJUICIOS INMATERIALES**

#### **Morales**

Para abordar el estudio del perjuicio moral reclamado en la demanda, es pertinente resaltar que de antaño la Jurisprudencia Contencioso Administrativa ha establecido en reiteradas providencias que *“las reglas de la experiencia hacen presumir que el sufrimiento de un pariente cercano causa un profundo dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, además de la importancia que dentro del desarrollo de la personalidad del individuo tiene la familia como núcleo básico de la*

---

<sup>18</sup> Cfr. URIBE G., José Ignacio y GÓMEZ R., Lina Maritza, «Canales de búsqueda de empleo en el mercado laboral colombiano 2003», en Serie Documentos Laborales y Ocupacionales, N° 3, Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, SENA-Dirección General de Empleo y Trabajo, Bogotá, junio de 2005, p. 22.

*sociedad*<sup>19</sup>.

Más recientemente, la alta Corporación consideró que bastaba solo con la demostración del parentesco, para reconocer el perjuicio moral de los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, de la víctima directa del daño. Así quedó expuesto por el H. Consejo de estado en sentencia del 8 de febrero de 2012 Rad: 52001-23-31-000-1999-00498-01 (23308). C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Por concepto de este perjuicio los demandantes han solicitado la suma de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada uno de los demandantes, esto es, para Revelino Achicue Ascue, Alba Marina Campo, Luis Daniel Achicue Cuetia, Geidy Jimena Achicue Campo, Marlon Sebastián Achicue Campo, Deici Juliana Montilla Achicue, Florentino Achicue, María Ignacia Achicue Ascue, Luz Stella Achicue Ascue, Emilio Achicue Ascue y Martha Lucia Achicue Ascue.

Pues bien, para determinar si es procedente reconocer tales perjuicios tenemos que analizar la legitimación en la causa de la parte actora así:

Se allegó al plenario el registro civil de nacimiento del señor Revelino Chicue Ascue visible a folio 13 del cuaderno principal y del cual se desprende que su padre es el señor Florentino Achicue Conda, legitimándose este en la causa por activa.

De lo manifestado por los testigos José Ovidio Jaramillo Valencia y Antonio Abad Soto Dagua, en la audiencia celebrada el 21 de noviembre de 2016, se puede concluir que el señor Revelino Chicue Ascue vivía con la señora Alba Marina Campo, quien es su compañera permanente, con sus hijos Luis Daniel Achicue Cuetia, Geidy Jimena Achicue Campo, Marlon Sebastián Achicue Campo y con su sobrina Deici Juliana Montilla Achicue, todas estas personas se vieron afectadas con la privación de la libertad a la que sometido el señor Achicue Ascue. De tal declaración se logra concluir que la señora Alba Marina Campo se legitimó en la causa por activa en calidad de compañera permanente y así como también quedó legitimada en la causa, la menor Deicy Juliana en calidad de hija de crianza del señor Achicue Ascue.

En este punto resulta oportuno señalar que la familia no se conforma únicamente por vínculos naturales y jurídicos, sino que se extiende a los lazos de amor, solidaridad y convivencia, como por ejemplo, entre padre e hijos de crianza, tal y como ocurre en este caso, pues el señor Rivelino Achicue Ascue ha convivido con su sobrina Deici Juliana Montilla Achicue, tanto así que el lazo afectivo que había entre estos dos era el mismo que la víctima directa le profesaba a sus hijos, acreditando con ello el vínculo familiar entre ellos por manera que también resulta beneficiaria de la indemnización que, por perjuicios morales, le será reconocida a causa de la privación injusta de que fue víctima su padre de crianza.

---

<sup>19</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 15 de octubre de 2008; Rad. 18586; M.P. Enrique Gil Botero

A folios 14, 15 y 16 obran registros civiles de Luis Daniel Achicue Cuetia, Geidy Jimena Achicue Campo, Marlon Sebastián Achicue Campo de los cuales se desprende que son hijos del señor Revelino Chicue Ascue, legitimándoseles en la causa por activa.

A folios 9, 10, 11 y 12 obran registros civiles de Emilio Achicue Ascue, Luz Estella Achicue Ascue, Martha Lucia Achicue Ascue y María Ignacia Achicue Ascue, respectivamente, de los cuales se establecen que son hermanos del afectado directo, como quiera que tienen los mismos progenitores; ante ello se legitimaron en la causa por activa.

Establecido lo anterior, concluimos que al estar legitimados en la causa y ante la presunción de dolor que les proporcionó ver a su familiar privado de la libertad, más lo dicho por los testigos, resulta procedente la indemnización reclamada por daño moral, sin embargo como guía de su tasación, el Despacho tomará los criterios esgrimidos en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013, teniendo en cuenta el período durante el cual el señor Revelino Achicue Ascue estuvo privado de su libertad, esto es desde el 17 de septiembre de 2012 y hasta el 10 de abril de 2014 para un total de 18 meses y 24 días.

En ese sentido, el Despacho, con base en lo anteriormente expuesto concederá para: REVELINO ACHICUE ASCUE (afectado directo), FLORENTINO ACHICUE CONDA (padre del afectado), ALBA MARINA CAMPO QUITUMBO (Compañera permanente), LUIS DANIEL ACHICUE CUETIA, GEIDY JIMENA ACHICUE CAMPO, MARLON SEBASTIAN ACHICUE CAMPO (hijos del afectado) y DEICI JULIANA MONTILLA ACHICUE (hija de crianza) el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES para cada uno de ellos.

Ahora para EMILIO ACHICUE ASCUE, LUZ ESTELLA ACHICUE ASCUE, MARTHA LUCIA ACHICUE ASCUE Y MARÍA IGNACIA ACHICUE ASCUE (hermanos del afectado), el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes, para cada una de ellos.

### **Daño a la Salud**

Por concepto de este perjuicio los demandantes han solicitado el equivalente en pesos a CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.), para el señor Revelino Achicue Ascue y cada uno de sus familiares Alba Marina Campo, Luis Daniel Achicue Cuetia, Geidy Jimena Achicue Campo, Marlon Sebastian Achicue Campo, Deici Juliana Montilla Achicue, Florentino Achicue, Maria Ignacia Achicue Ascue, Luz Estella Achicue Ascue, Emilio Achicue Ascue y Martha Lucia Achicue Ascue, ya que debido a la detención arbitraria, no pudieron disfrutar de su mutua compañía durante 18 meses y 25 días de su vida, ni realizar sus actividades sociales, deportivas y básicas a que tenía derecho durante dicho tiempo.

En este sentido el despacho trae a colación lo señalado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en sentencia del 08 de febrero de 2017, radicación No.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: REVELINO ACHICUE ASCUE Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACION JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICACIÓN: 76001-33-33-006-2015-00392-00

23001-23-31-000-2010-00500-01(44076) Actor: Luis Alberto Banda Banda y Otros  
Demandado: Fiscalía General de la Nación, en la que se estableció:

*“La Jurisprudencia, siguiendo los lineamientos planteados en sentencias de unificación, se apartó de la tipología de perjuicio inmaterial denominado perjuicio fisiológico o daño a la vida en relación, para en su lugar reconocer las categorías de **daño a la salud** (cuando estos provengan de una lesión a la integridad psicofísica de la persona) y de **afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados**, estos últimos que se reconocerán siempre y cuando su concreción se encuentre acreditada dentro del proceso y se precise su reparación integral, teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos”.*

Con esta reparación en la que se privilegiará la compensación, a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y de su núcleo familiar más cercano, las cuales operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos. Lo anterior, con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar las garantías de verdad, justicia, reparación y no repetición y, las demás definidas por el derecho internacional.

En el caso particular se solicitó el reconocimiento de una indemnización de perjuicios a favor de los demandantes antes relacionados, por el “**perjuicio daño a la salud**” sufrido por este, con ocasión de la privación injusta de la que fue objeto el señor REVELINO ACHICUE ASCUE.

Una vez revisado el material probatorio obrante en el expediente, advierte el Despacho, que además de los registros civiles de nacimiento de los demandantes, no obra medio probatorio alguno con el cual se pudiese acreditar la concreción de tales perjuicios por quienes los solicitan, razón por la cual negará el reconocimiento de alguna suma de dinero por este concepto en favor de los demandantes.

## 5. COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA en concordancia con lo previsto en el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012, se condenará a la parte vencida en el proceso al pago de costas.

Ante ello se condena a prorrata a la Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación y a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al pago de costas en el presente asunto y a favor de la parte demandante; por secretaría liquidense siguiendo lo estipulado en el artículo 366 de la citada Ley 1564 de 2012.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones denominadas “*Culpa exclusiva de la víctima*” propuesta por la Nación – Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO: DECLARAR SOLIDARIA Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** a la Nación – Rama Judicial –Fiscalía General de la Nación y a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por la privación injusta de la libertad del señor REVELINO ACHICUE ASCUE durante el periodo comprendido entre el 17 de septiembre de 2012 y el 10 de abril de 2014, fecha en que se dispuso su libertad.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la Nación – Rama Judicial –Fiscalía General de la Nación y a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a reconocer y pagar como por concepto de **daños materiales** en calidad de daño emergente (**\$45.487.290**) y en calidad de lucro cesante (**\$27.085.105**), para un total de **SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$72.572.395)**, en favor del señor REVELINO ACHICUE ASCUE.

**CUARTO:** Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la Nación – Rama Judicial –Fiscalía General de la Nación y a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a reconocer y pagar como **perjuicios morales** las siguientes cantidades de dinero para: REVELINO ACHICUE ASCUE (afectado directo), FLORENTINO ACHICUE CONDA (padre del afectado), ALBA MARINA CAMPO QUITUMBO (Compañera permanente), LUIS DANIEL ACHICUE CUETIA, GEIDY JIMENA ACHICUE CAMPO, MARLON SEBASTIAN ACHICUE CAMPO (hijos del afectado) y DEICI JULIANA MONTILLA ACHICUE (hija de crianza) el equivalente a CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES para cada uno de ellos.

Para EMILIO ACHICUE ASCUE, LUZ ESTELLA ACHICUE ASCUE, MARTHA LUCIA ACHICUE ASCUE Y MARÍA IGNACIA ACHICUE ASCUE (hermanos del afectado), el equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES, para cada una de ellos.

**QUINTO: SE ORDENA** dar cumplimiento a esta providencia con observancia a lo dispuesto en los artículos 192 del CPACA.

**SEXTO: SE CONDENA EN COSTAS** a la Nación – Rama Judicial –Fiscalía General de la Nación y a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a favor de la parte demandante.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: REVELINO ACHICUE ASCUE Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACION JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICACIÓN: 76001-33-33-006-2015-00392-00

**SÉPTIMO: SE NIEGAN** las demás pretensiones de la demanda.

**OCTAVO:** En firme esta sentencia, se hará entrega de copia íntegra al obligado para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con el inciso final del artículo 203 del CPACA.

**NOVENO: EJECUTORIADA** esta providencia, realícese la respectiva liquidación por secretaría siguiendo las pautas establecidas en el artículo 366 del C.G.P., DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere, y ARCHÍVESE el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ZULAY CAMACHO CALERO**  
**JUEZ**